CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO de la señora Juez, hoy 19 de febrero de 2024, informándole que el término del que disponía la parte demandada para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del auto del 31 de enero de 2024 corrió los días 14, 15 y 16 de febrero de 2024. En silencio.

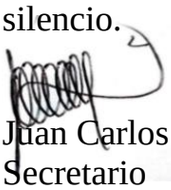

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede por medio de esta providencia a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 31 de enero de 2024, mediante el cual se declaró extemporáneo el pronunciamiento de las excepciones.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante alega que la providencia no fue incorporada de manera oportuna al expediente digital, pues para la fecha de presentación del escrito se echaba de menos la misma en la carpeta del aplicativo dispuesto para la consulta de procesos.

Refiere que la falta de incorporación del auto al expediente electrónico, constituye causal de interrupción del proceso, por no garantizarse el acceso a la totalidad del mismo, y una falta al principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

Cita el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura que indica que "*Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles*"

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga el auto que rechaza por extemporáneo el pronunciamiento de las excepciones, y en su lugar se acepte el escrito presentado el día 22-01-2024 y se complete y actualice el expediente digital, con la inclusión del traslado de las excepciones y las demás actuaciones surtidas en el tramite del proceso.

II. TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado de conformidad con los artículos 319 y 110 del C.G.P. Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Procede el recurso propuesto conforme al art. 318 ib, advirtiendo que la reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió la providencia, la revise

nuevamente para que si es del caso, la reforme total o parcialmente. Por su lado, el de apelación pretende que el superior funcional determine si lo resuelto por el Ad quo se ajusta a los preceptos legales.

Los medios de defensa planteados los está utilizando el demandante para obtener una revisión de la providencia confutada.

Al respecto, lo primero que ha de decirse es que para asumir el estudio del recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación.

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del petente.

En el presente caso se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el impugnante se considera afectado con la decisión, la reposición procede con base en la ley adjetiva enunciada al inicio del acápite y además, fue oportunamente presentado y sustentado, por lo que procede resolver.

La inconformidad de la parte demandada, se fundamenta en la supuesta falta de incorporación oportuna de la providencia que dio traslado a las excepciones de mérito en el expediente digital; por cuanto aduce que dicha situación le impidió tener acceso al proceso completo y pronunciarse oportunamente sobre el mismo.

Como primero, ha de indicarse que el término de traslado concedido a la parte demandante para pronunciarse de las excepciones de mérito, corrió a partir del día siguiente al de la notificación que surtió por estado de la providencia que la concedió, conforme lo dispuesto en los artículos 118 y 443 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, no son de recibo los argumentos dados por la parte demandante, por cuanto los términos no corren a partir de la incorporación de las providencias al expediente digital, si no a partir de la notificación del auto en los estados electrónicos.

Entonces, estudiadas las normas que lo regulan, como son los artículos 295 del Código General del Proceso y 9 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el auto que dio traslado a las excepciones de mérito fue debidamente notificado por estado; por cuanto se determinó la clase de proceso, número de radicado, fecha de la providencia y las partes; asimismo, se observa la inserción de la providencia en dicho estado, según se puede consultar en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/37176196/163588405/%281%29%202019-00008.pdf/fa351c6d-ce39-4da7-aeee-8446eae88722.

Asimismo, examinado puntualmente el detalle del archivo digital 35 del expediente digital 2019-00008, se tiene que el auto del traslado de excepciones de mérito, fue incorporado oportunamente, cumpliendo con lo dispuesto en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente; pues consta que

dicho proveído fue cargado el 4-12-2023, y relacionado en el índice del proceso en la misma fecha, como puede verse en el siguiente pantallazo:

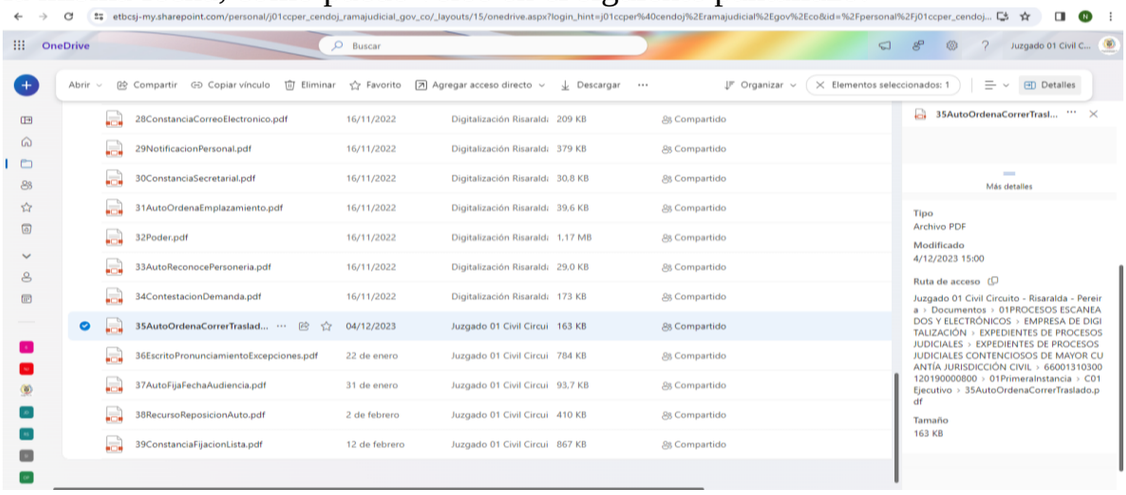

Del mismo modo, aunque no es un medio de notificación, sino meramente informativo, el Despacho tiene actualizadas las actuaciones del proceso en la página de la Rama Judicial Consulta Justicia 21, pues el auto que ordena correr traslado a las excepciones de mérito fue registrado el 4/12/2023, como se puede evidenciar en la siguiente captura de pantalla.

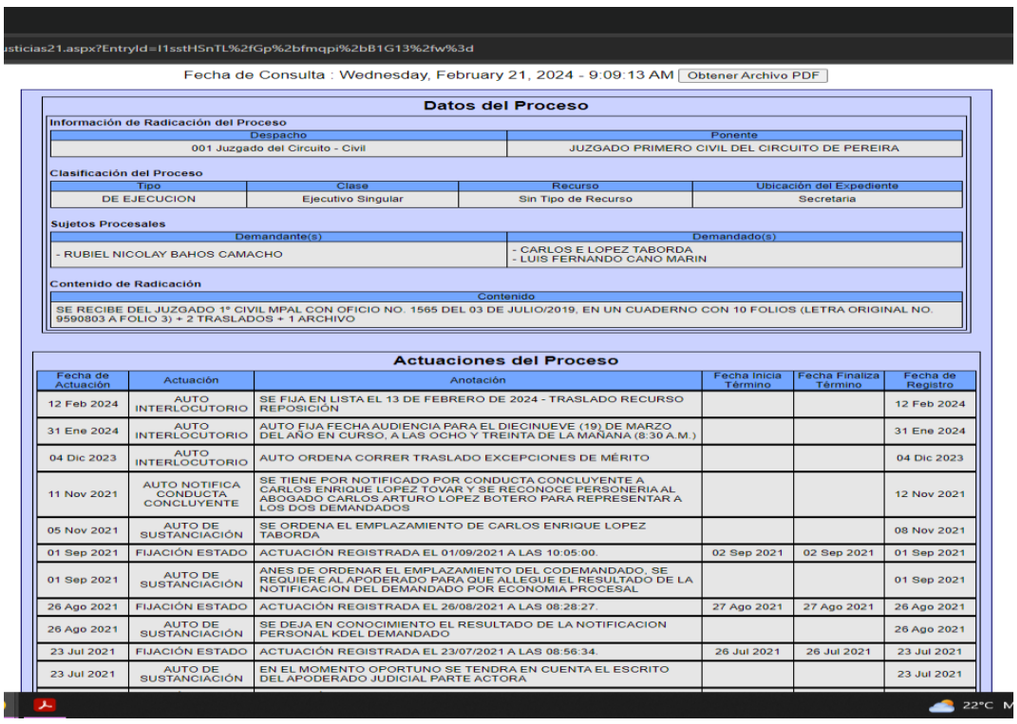

Fecha de Consulta : Wednesday, February 21, 2024 - 9:09:13 AM Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado del Circuito - Civil	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
DE EJECUCION	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RUBIEL NICOLAY BAHOS CAMACHO	- CARLOS E LOPEZ TABORDA - LUIS FERNANDO CANO MARIN

Contenido de Radicación

Contenido
SE RECIBE DEL JUZGADO 1° CIVIL MPAL CON OFICIO NO. 1565 DEL 03 DE JULIO/2019, EN UN CUADERNO CON 10 FOLIOS (LETRA ORIGINAL NO. 9590803 A FOLIO 3) + 2 TRASLADOS + 1 ARCHIVO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Feb 2024	AUTO INTERLOCUTORIO	SE FIJA EN LISTA EL 13 DE FEBRERO DE 2024 - TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN			12 Feb 2024
31 Ene 2024	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)			31 Ene 2024
04 Dic 2023	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO			04 Dic 2023
11 Nov 2021	AUTO NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE	SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CARLOS ENRIQUE LOPEZ TOVAR Y SE RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO CARLOS ARTURO LOPEZ BOTERO PARA REPRESENTAR A LOS DOS DEMANDADOS			12 Nov 2021
05 Nov 2021	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE CARLOS ENRIQUE LOPEZ TABORDA			08 Nov 2021
01 Sep 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2021 A LAS 10:05:00.	02 Sep 2021	02 Sep 2021	01 Sep 2021
01 Sep 2021	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ANES DE ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL CODEMANDADO, SE REQUIERE AL APODERADO PARA QUE ALLEGUE EL RESULTADO DE LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO POR ECONOMIA PROCESAL			01 Sep 2021
26 Ago 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/08/2021 A LAS 08:28:27.	27 Ago 2021	27 Ago 2021	26 Ago 2021
26 Ago 2021	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	SE DEJA EN CONOCIMIENTO EL RESULTADO DE LA NOTIFICACION PERSONAL KDEL DEMANDADO			26 Ago 2021
23 Jul 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2021 A LAS 08:56:34.	26 Jul 2021	26 Jul 2021	23 Jul 2021
23 Jul 2021	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	EN EL MOMENTO OPORTUNO SE TENDRA EN CUENTA EL ESCRITO DEL APODERADO JUDICIAL PARTE ACTORA			23 Jul 2021

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5158-2020, ha señalado que "*Del citado canon es irrebatible que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.*"

Conforme lo expuesto, se tiene que no se ha vulnerado el debido proceso, ni se ha faltado al principio de publicidad de las actuaciones judiciales y menos se ha faltado al protocolo de la gestión de documentos emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, toda vez que como consta

en el expediente, el auto fue cargado oportunamente (inclusive antes de la fecha de su notificación); por el contrario, lo que se logra dilucidar por parte de este Estrado Judicial, es que el recurrente pretende se retraiga a un estadio procesal anterior, para evadir las consecuencias de la desidia defensiva.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia, por cuanto la notificación por estado electrónico surtió conforme lo ordena la Ley, el auto fue incorporado oportunamente en el proceso y registrado en la consulta de procesos (siglo XXI); con pronunciamiento extemporáneo del demandante como se denunció en la providencia recurrida.

Lo dicho, teniendo en cuenta que los términos son perentorios e improrrogables y no puede admitirse que deban correr a partir de la fecha en que las partes se enteren de los mismos.

No se accederá al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto dicho auto no es susceptible del mismo, conforme lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,

R E S U E L V E:

1°. NO REPONER el auto del 31 de enero de 2024, según lo explicado en la parte motiva.

2°. No se accede al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto dicho auto no es susceptible del mismo, según lo preceptuado en el art. 321 del C.G.P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza

nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711ea213e2fa0ad0a2126c075cb07a6453d37f2cdc6ec744fc80e9834dbcd0bd**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 029 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 22 de febrero de 2024.

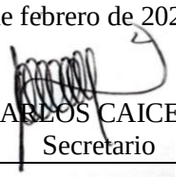

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario